

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 19 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	PROVIDENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	FOLIO NO. 87 PARTIDA No. 764	JUAN BAUTISTA MEJIA	MARCO TULIO GONZALEZ	13/10/2023	AUTO ACCEDE A DESARCHIVO
SUCESION INTESTADA	2020-00204	EETELVINA JIMENEZ PAPAMIJA	BENILDA PAPAMIJA CAUSANTE	13/10/2023	AUTO RECONOCE CALIDAD DE HEREDERAS DE LA CAUSANTE A LAS SEÑORAS ONEIDA JIMENEZ PAPAMIJA,, HECILIA PAPAMIJA Y ANA LUCIA PAPAMIJA
SUCESION	2022-00001	ZORAIDA HERNANDEZ SAA	ALBEIRO MARTINEZ BUENO - CAUSANTE	18/10/2023	AUTO ORDENA GLOSAR MEMORIAL, APRUEBA IENVENTARIO DE AVALUOS PRESENTADO POR LA APODERADA DA LA DEMANDANTE, DESIGNA COMO PARTIDORA A LA DRA RUBIELA AVILES VELAZCO Y CONCEDE EL TERMINO DE 08 DIAS PARA PRESENTAR TRABAJO DE PARTICION
SUCESION INTESTADA	2022-00074	JOSE DANILO HIPIA HIPIA	CAUSANTE: LEONARDO HIPIA GALLEGO	18/10/2023	AUTO FIJA COMO FECHA DE DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS EL DIA 13/12/2023 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M
SUCESIÓN INTESTADA	2022-00081	CARMEN ROSA ACEVEDO RODAS	CAUSANTE: MARIA DE LAS MERCEDES RODAS DE ACEVEDO	13/10/2023	AUTO APRUEBA TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICIANCION, ORDENA INSCRIPCION, PROTOCOLIZAR EXPEDIENTE EN LA NOTARA UNICA DE DAGUA, PONE EN CONOCIMIENTO EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ARCHIVA PROCESO
RESOLUCION CONTRATO DE COMPRAVENTA	2022-00127	PAULA JANET AGUIRRE MONTTOYA	RIVEROS JANEK S.A	18/10/2023	AUTO ORDENA REPROGRAMAR AUDIENCIA PARA EL DIA 06/02/2024 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M
SUCESION	2023-00083	ROSANA ASTUDILLO DE EMBUS, LUDIVIA EMBUS ASTUDILLO, NANCY ROCIO EMBUS ASTUDILLO, WILLIAM EMBUS ASTUDILLO, GILBERT EMBUS ASTUDILLO, NORISNELA EMBUS ASTUDILLO, ANUAR ILIAN EMBUS ASTUDILLO, ANGIE NATALIA EMBUS VERNAL Y JOHAN ESTIVEN RUIZ EMBUS	CASUANTE: JOSÉ OCTAVIO EMBUS	18/10/2023	AUTO RECONOCE CALIDAD DE HEREDERO DEL CAUSANTE AL SEÑOR JUAN CAMILO RUIZ, RECONOCE PERSONERIA Y FIJA COMO FECHA DE DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALUOS PARA EL DIA 12/12/2023 A PARTIR DE LAS 09:00 AM
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00141	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FLOR MARIA VALENCIA CRUZ	13/10/2023	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS
REIVINDICATORIO	2023-00228	LIBARDO ESPINAL VARGAS	JESUS JAVIER RENERIA MORENO	13/10/2023	AUTO RECHAZA DEMANDA
INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES	2023-00255	GERALDINE HENAO DUQUE	N/A	18/10/2023	SENTENCIA APRUEBA INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES
INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES	2023-00256	JOSE ANGEL YELA OSPINA	N/A	18/10/2023	SENTENCIA APRUEBA INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES
EJECUTIVO SINGULAR	2023-00261	BANCIEN S.A.	DIEGO CAICEDO ORTIZ	18/10/2023	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS

PERTENENCIA	2023-00265	CARLOS ARTURO SANCHEZ FLOREZ	LUIS HERNAN SANCHEZ FLOREZ	13/10/2023	AUTO INAMITE DEMANDA
DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO	2023-00276	LUZ ADRIANA ARROYAVE ERRIA Y JERBER CORREA JAQUE	N/A	18/10/2023	AUTO ADMITE DEMANDA

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8:00

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO**

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo en donde la parte ejecutada solicita el desarchivo del proceso.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA MEJIA PELAEZ

RADICACION -FOLIO No. 87-PARTIDA No. 764

Auto de sustanciación N° 196

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

64 del 19/10/2023

**CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, Trece (13) de octubre de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, en razón a que se aportó arancel judicial para el desarchivo del expediente, se accederá a lo pedido.

Se le recuerda al memorialista que el expediente se desarchivará por el término de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente auto. Una vez notificada esta providencia, podrá el solicitante efectuar todas las gestiones que a bien tenga. Transcurrido el término, el expediente volverá a la caja de archivo correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al desarchivo del expediente solicitado por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Vencido el término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de este proveído, volverá el expediente a su correspondiente caja de archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2297e13cab919a578124700b4ffb16c757ce31047264db8a20059c05eb64dea**

Documento generado en 13/10/2023 12:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso de sucesión en donde finalizó el término del traslado del trabajo de partición y adjudicación propuesto por el apoderado de la parte demandante.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: BENILDA PAPAMIJA
RADICACION N° 2020-00204-00
Auto Interlocutorio N° 1149

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>64 del 19/10/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), trece (13) de octubre de 2023

Visto el informe se secretaría que antecede, se tiene lo siguiente:

Por medio del auto interlocutorio N° 070 del 02 de febrero de 2021, este despacho declaró abierto el proceso de sucesión de la causante BENILDA PAPAMIJA. En esa providencia, no se reconoció la calidad de herederas a las señoras ONEIDA JIMENEZ PAPAMIJA, HERCILIA PAPAMIJA y ANA LUCIA PAPAMIJA.

Ahora bien, revisado el expediente se encuentra el registro civil de nacimiento de la señora ONEIDA JIMENEZ PAPMIJA. En ese documento se observa que fue denunciada como su madre la causante. Sin embargo, para la época de la hechura del documento no se señaló el número de identificación de la causante. Lo mismo sucede con el registro civil de nacimiento de la señora HERCILIA PAPAMIJA, el cual fue aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, cuando allegó el trabajo de partición y adjudicación.

El artículo 243 del C.G.P. establece lo siguiente:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. *Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Por otro lado, el inciso 2° del artículo 244 del C.G.P. dice lo que sigue:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)”

Si bien, el juez tiene potestad de negar la calidad de heredero cuando advierta deficiencias en la prueba para acreditar el parentesco (numeral 6° del artículo 491 del C.G.P.), considera el despacho que, para el presente caso debe dársele aplicación a la presunción de autenticidad prevista para los documentos de carácter público en las normas anteriormente citadas.

Lo anterior, por cuanto los documentos aportados se presumen auténticos y no han sido tachados de falsos por ninguna de las partes. Igualmente, fueron aportados por el apoderado judicial de todas las personas que hasta ahora han intervenido dentro del trámite.

Por ello, considera el despacho que la calidad de herederas de la causante fue acreditada por las señoras ONEIDA JIMENEZ PAPAMIJA y HERCILIA PAPAMIJA, por lo que se dará su reconocimiento en la parte resolutive de esta providencia.

En lo que atañe a la señora ANA LUCIA PAPAMIJA, al haber aportado la prueba de calidad de heredera de la causante (instrumento en donde sí se observa la cédula de la señora BENILDA PAPAMIJA), también se dará su respectivo reconocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de herederas de la señora BENILDA PAPAMIJA, a las señoras ONEIDA JIMENEZ PAPAMIJA, HERCILIA PAPAMIJA y ANA LUCIA PAPAMIJA. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez se haya ejecutoriado la presente providencia, se resolverá lo atinente al trabajo de partición presentado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6952f34baf05195424fa192d1d6ce38c324ec4613131782ab4d3002c37ec41**

Documento generado en 17/10/2023 08:35:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión en donde la apoderada de la parte demandante aportó las constancias del levantamiento de la prenda que gravaba al bien relicto.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: ALBEIRO MARTINEZ BUENO
RADICACION N° 2022-00001-00
Auto Interlocutorio N° 1163

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO
N°

64 del 19/10/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), dieciocho (18) de octubre de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene lo siguiente:

En la diligencia de fecha 05 de septiembre de 2023, este despacho requirió a la parte demandante a fin de que aportaran las constancias de levantamiento de la prenda que gravaba al bien relicto. Lo anterior, a fin de aprobar los inventarios presentados ese día.

Por medio de memorial de fecha 05 de septiembre de 2023, la apoderada de la parte demandante aporta constancias de solicitud de levantamiento de prenda efectuadas por la entidad titular de dicho gravamen.

Teniendo en cuenta lo anterior, bajo el principio de economía procesal este despacho aprobará los inventarios presentados por la apoderada de la parte demandante en la diligencia de fecha 05 de septiembre de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante cuenta con facultades de partidora, este despacho la designará como tal. Lo anterior, a fin de que presente el correspondiente trabajo de partición.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR para que obre dentro del expediente el memorial de fecha 05 de septiembre de 2023, aportado por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: APROBAR en todas sus partes el inventario y los avalúos presentados por la apoderada de la parte demandante en la diligencia de fecha 05 de septiembre de 2023.

TERCERO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 507 del C.G.P. **DECRETAR** la partición de la herencia. En consecuencia, **DESIGNAR** como partidora a la doctora RUBIELA AVILEZ VELASCO.

CUARTO: CONCEDER a la partidora 08 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su aceptación, para presentar el correspondiente trabajo de partición. Dicho trabajo deberá tener en cuenta, además de los preceptos legales que rigen la materia, las reglas previstas en el artículo 508 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59ca9226e16c6c17c8153f60592a912d2c4b95683300713100f9104f5bd70d8**

Documento generado en 18/10/2023 04:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión. Debido a cuestiones de seguridad no se pudo llevar a cabo la diligencia d inventario y avalúos fijada mediante auto interlocutorio N° 869 del 31 de julio de 2023.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: LEONARDO HIPIA GALLEGO
RADICACION N° 2022-00074-00
Auto de Interlocutorio N° 1164

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

64 del 19/10/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), dieciocho (18) de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene lo siguiente:

En razón a que se han realizado las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del C.G.P., por parte del despacho se señalará nueva fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos. Lo anterior, toda vez que por cuestiones de seguridad en el municipio no fue posible efectuar la diligencia programada mediante auto interlocutorio N° 869 del 31 de julio de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para la realización de la diligencia de Inventarios y Avalúos el día **13 de diciembre de 2023** a partir de las **9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd31e51a8a30f2c63708d978dcc181aa6ff9d0f966c6b184577c2bd13da9fd28**

Documento generado en 18/10/2023 04:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente sucesión intestada en donde se ha presentado por parte de la partidora el correspondiente trabajo de partición.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: MARIA DE LAS MERCEDES RODAS
RADICACION N° 2022-00081-00
Sentencia N° 132

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO
N°

64 del 19/10/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO
DEL 2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), trece (13) de octubre de 2023

1. Objeto de la decisión:

Lo constituye resolver acerca de la aprobación del trabajo de partición presentado por la apoderada de la parte demandante, el cual fue enunciado en la audiencia de inventario y avalúos celebrada el día 1° de septiembre de 2023.

2. Antecedentes generales:

El día 19 de abril de 2022, la señora CARMEN ROSA ACEVEDO RODAS radicó demanda de sucesión intestada de los bienes que poseyó en vida la causante, señora MARIA DE LAS MERCEDES RODAS DE ACEVEDO.

La causante se identificó en vida con la cédula de ciudadanía N° 29.414.128 y falleció en el municipio de Dagua el día 26 de marzo de 1991. Por ello, a partir de la fecha de su defunción se deferido su herencia en favor de sus herederos.

Por medio del auto interlocutorio N° 528 del 02 de junio de 2022, este despacho declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la causante MARIA DE LAS MERCEDES RODAS DE ACEVEDO. En esa providencia se reconoció como heredera a la demandante, señora CARMEN ROSA ACEVEDO RODAS, pues acreditó la calidad de hija de la causante.

Teniendo en cuenta que la demandante manifestó desconocer la existencia de otros herederos de la causante, en la providencia que admitió el trámite se ordenó el emplazamiento de todas aquellas personas que se creyeran con derecho a intervenir dentro del proceso sucesorio. Dicho emplazamiento se ordenó conforme a lo consagrado en el artículo 108 del C.G.P. y en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Surtido el emplazamiento, nadie compareció al proceso. Por ello, a través del auto interlocutorio N° 407 del 25 de abril de 2023, se nombró como curadora ad litem de los herederos indeterminados de la causante a la doctora MARIA CRISTINA RAMIREZ SARRIA, quien, al contestar la demanda, no propuso oposición frente al proceso.

En atención a lo anterior, a través del auto interlocutorio N° 869 del 31 de julio de 2023, el despacho convocó a las partes a la diligencia de inventario y avalúos de que habla el artículo 501 del C.G.P.

El día 1° de septiembre de 2023 se llevó a cabo la diligencia de inventario y avalúos, en la cual se aprobaron los inventarios presentados por la demandante y se decretó la partición conforme a los mismos.

En esa diligencia se designó como partidora a la apoderada judicial de la parte demandante, doctora OLGA CECILIA ALOMIA DIAZ, quien aceptó el encargo. Por ello, se le concedió un término de 15 días para presentar el correspondiente trabajo de partición.

El trabajo de partición fue objeto de traslado por intermedio del auto interlocutorio N° 1061 del 20 de septiembre de 2023, sin que nadie hubiere presentado alguna objeción frente al mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo reglado en el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P. no tiene otro camino este despacho que aprobar de plano el trabajo de partición presentado por la apoderada de la parte demandante, no sin antes resaltar que el trabajo aprobado trata sobre el siguiente bien:

3. Activos:

3.1. Partida única:

Casa de habitación ubicada en la Calle 8 # 14 – 38 de la nomenclatura de Dagua (Valle), construida en paredes bahareque, pisos de madera y techo de tejas de barro, constante de 02 piezas y cocina, dotada de instalaciones de agua y sanitario, con el terreno donde está edificada, el solar, sus cercas, mejoras y demás anexidades que le corresponden, todo lo cual mide 04 metros de frente por 27 metros de fondo; comprendida dentro de los siguientes linderos: Occidente: predio de Mario Caicedo. Oriente: predio que es o fue de Pablo Emilio Rodríguez. Norte: calle pública. Sur: solar de Fortunato Bonilla.

El bien inmueble se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-816951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Número Catastral 01.00.0072.0016.001. El predio fue adquirido por la causante a través de la Escritura Pública N° 274 del 04 de junio de 1970, otorgada en la Notaría Única de Dagua y fue avaluada en la suma de \$4.455.00 M/CTE como Activo Total Bruto Inventariado.

4. Pasivos:

Dentro del trámite no hubo pasivos por inventariar.

5. Consideraciones:

Del examen del trabajo de partición presentado, observa el despacho que la hijuela de adjudicación recae en la única heredera reconocida dentro del proceso, es decir, en la señora CARMEN ROSA ACEVEDO RODAS. Asimismo, el trabajo se encuentra ajustado a los inventarios y avalúos aprobados por el despacho.

Por ello, considera esta célula judicial que el trabajo de partición se ciñe con lo consagrado en el Título X del Libro 3° del Código Civil, en particular, a lo preceptuado en los artículos 1394 y siguientes de ese estatuto. Es decir, se adjudicaron los bienes inventariados y avaluados dentro del proceso, por lo que deviene la aprobación de dicho trabajo de partición.

Por lo demás, al hallarse reunidos dentro del proceso los denominados como presupuestos procesales (competencia del juzgado, capacidad procesal, capacidad

para ser parte y demanda en forma), esta célula judicial se encuentra habilitado para proferir decisión que resuelva de fondo el presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación del bien dejado por la causante, señora MARIA DE LAS MERCEDES RODAS DE ACEVEDO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 29.414.128 y falleció en el municipio de Dagua el día 26 de marzo de 1991. Trabajo por medio del cual le fue adjudicado a la señora CARMEN ROSA ACEVEDO RODAS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29.399.149 (en calidad de única heredera e hija de la causante), el bien inmueble identificadO con la matrícula inmobiliaria N° 370-861951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El trabajo de partición aprobado se encuentra en el archivo 34 del expediente digital y puede ser visto en el siguiente enlace:

[34. MEMORIAL TRABAJO DE PARTICION.pdf](#)

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, así como la presente providencia, en el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 370-861951 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en la Notaría Única de Dagua. Para el efecto, por secretaría **LÍBRESE** el exhorto correspondiente.

CUARTO: PONER en conocimiento de las partes el expediente digital, el cual podrá ser visto en el siguiente enlace:

[762334089001-2022-00081-00](#)

QUINTO: Hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso previas las anotaciones de rigor en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae38aa6ee21834c98b24738db418eea6187383f1278d560d42e86ce1a39d211**

Documento generado en 13/10/2023 12:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez el presente proceso de resolución de contrato en donde la apoderada de la parte demandante solicita reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia inicial.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

RESOLUCION CONTRATO COMPRAVENTA
DEMANDANTE: PAULA JANET AGUIRRE
RADICACION N° 2022-00127-00
Auto Interlocutorio N° 1160

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

64 del 19/10/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, dieciocho (18) de octubre de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, por ser procedente lo pedido por la apoderada de la parte demandante, se reprograma la fecha de audiencia fijada por medio del auto interlocutorio N° 997 del 05 de septiembre de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de audiencia fijada por medio del auto interlocutorio N° 997 del 05 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, **CITAR** a las partes e intervinientes a la Audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. para el día **06 de febrero de 2024** a partir de las **9:00 a.m.** En esta audiencia se practicarán los Interrogatorios a las partes, se decretarán y practicarán las pruebas pertinentes, se oirán los alegatos de conclusión y, de ser procedente, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Jose Alberto Giraldo Lopez

Firmado Por:

DASG

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33bc042d1cd6b2dd87e4b01aabf2f759ad3c8bc202cea1c8557a4c75eeddfba**

Documento generado en 18/10/2023 03:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez el presente proceso de sucesión en donde la apoderada de los solicitantes aporta poder conferido en su favor por parte del señor JUAN CAMILO RUIZ.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: JOSE OCTAVIO EMBUS
RADICACION N° 2023-00083-00
Auto Interlocutorio N° 1162

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>64 del 19/10/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (Valle), dieciocho (18) de octubre de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la apoderada de los solicitantes aportó poder especial conferido en su favor por parte del señor JUAN CAMILO RUIZ, considera el despacho que se ha atendido el requerimiento hecho a través de la audiencia de fecha 22 de septiembre de 2023.

En esa medida, se reconocerá la calidad de heredero al señor RUIZ y personería a su apoderada. Asimismo, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos pendiente dentro de este trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de heredero del causante al señor JUAN CAMILO RUIZ, por haber acreditado su calidad a través del memorial de fecha 05 de octubre de 2023.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en favor del señor JUAN CAMILO RUIZ, a la doctora LUZ PATRICIA SÁNCHEZ PEÑUELA, abogada en ejercicio identificada con C.C N° 31.405.130 y T.P. N° 148.214 del C.S de la J.

TERCERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P. para el día **12 de diciembre de 2023**, a partir de las **9:00 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2a6de2a1338e1d7ba07093bc3cdd16778730b68701e5a24c95202639a1b814**

Documento generado en 18/10/2023 04:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra FLOR MARIA VALENCIA CRUZ, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00141-00
Auto Interlocutorio Civil No. 1150

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

64 del 19/10/2023

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295
DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL
2022.

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V) trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir orden de pago respectiva.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante solicitó reconocimiento de personería a la Doctora LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.603.730 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 150.523 del Consejo Superior de la Judicatura, y como quiera que con el escrito de la demanda se aportan los documentos pertinentes, el despacho accederá al reconocimiento.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, contra la señora FLOR MARIA VALENCIA CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.876.929, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 069766100009488

- 1) Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$14.999.529), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 069766100009488 de fecha 17 de agosto de 2021, cuyo vencimiento fue el 17 de mayo de 2023.
- 2) Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2.753.408) por los intereses corrientes sobre el capital vencido, liquidados desde el día 10 de septiembre de 2022, y hasta el día 17 de mayo de 2023, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital contenido en el pagaré No. 069766100009488, desde el 18 de mayo de 2023, y hasta el día que se

haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 4) Por la suma de CIENTO OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$108.600), por otros conceptos contenidos en el pagaré No. 069766100009488.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, y en los artículos 8, 9, y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Doctora LEIDY VIVIANA FLÓREZ DE LA CRUZ mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.603.730 expedida en Cali, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 150.523 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f64ad5ed66c861e693743505f7ab1ddd313e88602bc5828fda59a68d04226a0

Documento generado en 17/10/2023 08:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, la presente demanda reivindicatoria de dominio con memorial de subsanación.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTE: LIBARDO ESPINAL VARGAS
RADICACION N° 2023-00228-00
Auto Interlocutorio N° 1100

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>64 del 19/10/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), Trece (13) de octubre de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede se tiene lo siguiente:

Por medio del auto interlocutorio N° 1045 del 18 de septiembre de 2023, este despacho inadmitió la presente demanda. En la providencia se informó a la parte demandante que debía corregir su demanda y el poder especial conferido. La primera, en atención a la cuantía del asunto, y el segundo, en virtud de los demandados que pretendía vincular.

A través de memorial de fecha 28 de septiembre de 2023, la parte demandante aporta memorial de subsanación. Pese a ello, este despacho considera que la misma no se acompasa a lo pedido por el despacho, por lo cual rechazará la demanda.

En efecto, si bien se aporta nuevo memorial en donde se confiere poder especial al apoderado de la parte demandante. Lo cierto es que en este se observa que se pretende demandar a los señores FANNY ELENA OROZCO PERDOMO y VALENTINA SCOLLO OROZCO en calidad de vendedoras del predio.

Dicha calidad no es la correcta para demandar la reivindicación de un predio, toda vez que debe ser dirigida en contra del actual poseedor (artículo 952 del C.C.).

Por otro lado, la cuantía de la demanda no se determinó conforme a la regla contenida en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., ya que fue estimada con base en la invasión parcial del terreno (04 hectáreas), cuando lo correcto era determinar la cuantía por el valor total del avalúo catastral del inmueble objeto de la demanda.

Así las cosas, este despacho considera que no se subsanó en debida forma la demanda por lo que en la parte resolutive de esta providencia rechazará la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda reivindicatoria de dominio propuesta por el señor LIBARDO ESPINAL VRGAS en contra de los señores ROCIO PARRA CALAMBAS, HERALDO DIAZ, FANNY ELENA OROZCO PERDOMO y VALENTINA SCOLLO OROZCO. Lo anterior, por indebida subsanación.

SEGUNDO: DEVUELVÁNSE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d68df5c71bbd78c7ffb9541282edb36e4774e275b426b89cd64c13d78a387f**

Documento generado en 13/10/2023 12:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752
i01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co
DAGUA – VALLE

Sentencia N° 135
Radicación N° 2023-00255-00
Inventario Solemne de Bienes

Dagua, Valle, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia que resuelva la solicitud de nombramiento de Curador Especial para presentar inventario solemne de bienes en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

GERALDINE HENAO DUQUE, en representación de sus hijos EMANUEL ORREGO HENAO y LICETH MARIANA ORREGO HENAO, presentó demanda a fin de obtener la designación de un Curador Especial a sus hijos menores de edad. Lo anterior, para realizar el inventario que se requiere para contraer matrimonio de conformidad con lo previsto en los artículos 169 y ss., del Código Civil.

Indica en los hechos que la solicitante contraerá nupcias y, aunque no existen bienes o activos de ninguna clase en cabeza de los menores, se hace necesaria la confección del inventario.

Presentada la demanda de la referencia, el despacho en auto interlocutorio N° 1097 del 29 de septiembre de 2023 admitió la demanda, ordenando darle trámite de jurisdicción voluntaria y designando como curador de los menores a la doctora LAURA MERCEDES ZAMBRANO.

A través de memorial de fecha 18 de octubre de 2023, el curador presentó memorial indicando que los menores no poseen ni pasivos ni activos que inventariar.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 169 del C.C. (modificado por el artículo 5° del decreto 2870 de 1974) que *“La persona que, teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.”*

A su turno, el artículo 170 del C.C. señala: “*Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo*”.

En nuestro asunto el solicitante acreditó ser la madre de los menores EMANUEL ORREGO HENAO, nacido el 08 de abril de 2014 y LICETH MARIANA ORREGO HENAO, nacida el 29 de junio de 2011. Lo anterior se establece conforme al registro civil de nacimiento anexo a la demanda.

Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco y la minoría de edad de EMANUEL ORREGO HENAO y LICETH MARIANA ORREGO HENAO, lo mismo que asumiéndose de buena fe el anuncio de matrimonio de GERALDINE HENAO DUQUE el Juzgado consideró procedente designarles un Curador Especial a los menores, para que en su nombre realizara el inventario solemne a que se contrae la norma aludida.

Dicho profesional dio cumplimiento a lo pedido, presentando el respectivo inventario de bienes de los menores, señalando que los menores no poseen bienes dentro de su patrimonio, por lo que el total de bienes de la niña asciende a la suma de cero (0).

Así, cumpliéndose en las normas sustantivas y procesales que regulan la materia que hoy nos ocupa, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 577 del C.G.P. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** el inventario solemne de bienes de los menores EMANUEL ORREGO HENAO y LICETH MARIANA ORREGO HENAO, propuesto por la doctora LAURA MERCEDES ZAMBRANO en calidad de curadora ad litem. Documento visible en el archivo 05 del expediente digital y que puede ser consultado en el siguiente enlace:

[05.INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES .pdf](#)

SEGUNDO: En lo que fuera pertinente **PROCÉDASE** ante notario, de conformidad con lo dispuesto en la subsección 03 del decreto 1664 de 2015, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

TERCERO: **EXPEDIR** copia auténtica de estas diligencias a costa de la parte interesada.

CUARTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022. <i>64 del 19/10/2023</i></p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690a276910ea7301e77916eb56c300c0172c0a414ec2d641428189c541b4a6d7**

Documento generado en 18/10/2023 04:20:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Carrera 9 No. 9-26 Telefax No. 2450752
i01pmdagua@cendoj.ramajudicial.gov.co
DAGUA – VALLE

Sentencia N° 134
Radicación N° 2023-00256-00
Inventario Solemne de Bienes

Dagua, Valle, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir sentencia que resuelva la solicitud de nombramiento de Curador Especial para presentar inventario solemne de bienes en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

JOSE ANGEL YELA OSPINA, en representación de su hija YIRLEY DANIELA YELA GONZALEZ, presentó demanda a fin de obtener la designación de un Curador Especial a su hija menor de edad. Lo anterior, para realizar el inventario que se requiere para contraer matrimonio de conformidad con lo previsto en los artículos 169 y ss., del Código Civil.

Indica en los hechos que la solicitante contraerá nupcias y, aunque no existen bienes o activos de ninguna clase en cabeza del menor, se hace necesaria la confección del inventario.

Presentada la demanda de la referencia, el despacho en auto interlocutorio N° 1088 del 28 de septiembre de 2023 admitió la demanda, ordenando darle trámite de jurisdicción voluntaria y designando como curador de la menor al doctor IVAN RICARDO CORREDOR GRANADOS.

A través de memorial de fecha 18 de octubre de 2023, el curador presentó memorial indicando que la menor no posee ni pasivos ni activos que inventariar.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 169 del C.C. (modificado por el artículo 5° del decreto 2870 de 1974) que *“La persona que, teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.”*

A su turno, el artículo 170 del C.C. señala: “*Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo*”.

En nuestro asunto el solicitante acreditó ser el padre de la niña YIRLEY DANIELA YELA GONZALEZ, nacida el 09 de julio de 2006. Lo anterior se establece conforme al registro civil de nacimiento anexo a la demanda.

Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco y la minoría de edad de YIRLEY DANIELA YELA GONZALEZ, lo mismo que asumiéndose de buena fe el anuncio de matrimonio de JOSE ANGEL YELA OSPINA el Juzgado consideró procedente designarle un Curador Especial al menor, para que en su nombre realizara el inventario solemne a que se contrae la norma aludida.

Dicho profesional dio cumplimiento a lo pedido, presentando el respectivo inventario de bienes de la menor, señalando que el menor no posee bienes dentro de su patrimonio, por lo que el total de bienes de la niña asciende a la suma de cero (0).

Así, cumpliéndose en las normas sustantivas y procesales que regulan la materia que hoy nos ocupa, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 577 del C.G.P. el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el inventario solemne de bienes de la menor YIRLEY DANIELA YELA GONZALEZ, propuesto por el doctor IVAN RICARDO CORREDOR GRANADOS en calidad de curador ad litem. Documento visible en el archivo 07 del expediente digital y que puede ser consultado en el siguiente enlace:

[007. INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES .pdf](#)

SEGUNDO: En lo que fuera pertinente **PROCÉDASE** ante notario, de conformidad con lo dispuesto en la subsección 03 del decreto 1664 de 2015, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de estas diligencias a costa de la parte interesada.

CUARTO: Sin necesidad de archivo por cuanto el expediente se presentó de forma digital. **REALÍCENSE** las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022. <i>64 del 19/10/2023</i></p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b749fe05eba0de9c7b9edde3c98150fc867bffb792757b5412299bfd6036**

Documento generado en 18/10/2023 03:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, propuesta por la sociedad BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A, a través de apoderada judicial, contra el señor DIEGO CAICEDO ORTIZ, remitida por competencia del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, pendiente para su revisión.

- Sírvase proveer -

CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA
El secretario

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 2023-00261-00
Auto Interlocutorio Civil No. 1157

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>64 del 19/10/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRÉS ABADÍA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (V) dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, procede este despacho a revisar el escrito de la demanda junto con los anexos, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del Código General del Proceso. Por tanto, se procede a emitir orden de pago respectiva.

De otro lado, la apoderada de la parte demandante solicitó reconocimiento de personería a la Doctora ANGÉLICA MAZO CASTAÑO mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 expedida en Bogotá D.C, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, y como quiera que con el escrito de la demanda se aportan los documentos pertinentes, el despacho accederá al reconocimiento.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo singular, propuesto por BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A, a través de apoderada judicial, contra DIEGO CAICEDO ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.421.041, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

Pagaré No. 8000096317

- 1) Por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$8.791.128), por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré No. 8000096317, de fecha 30 de noviembre de 2022, cuyo vencimiento fue el 22 de junio de 2023.
- 2) Por la suma de DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$208.581), por concepto de intereses remuneratorios adeudados, y liquidados desde el 30 de noviembre de 2022 fecha en la que se suscribió el pagaré, y hasta el 22 de junio de 2023, fecha de vencimiento del título.
- 3) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital adeudado, desde el 23 de junio de 2023, hasta el día que se haga efectivo el pago total de la

obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, y en los artículos 8, 9, y 10 de la Ley 2213 de 2022, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, términos que corren conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en este asunto a la Doctora ANGÉLICA MAZO CASTAÑO mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 expedida en Bogotá D.C, abogada titulada y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 368.912 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE
El Juez,
JOSÉ ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Firmado Por:
Jose Alberto Giraldo Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca366286aed5f0bbf432e29263307982fdfa3780e4b6b38fe6155e613f0c840**

Documento generado en 18/10/2023 04:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, propuesta por el señor CARLOS ARTURO SANCHEZ FLOREZ en contra de LUIS HERNAN SANCHEZ FLOREZ.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO SANCHEZ
FLOREZ
RADICACION N° 2023-00265-00
Auto Interlocutorio N° 1148

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° <i>64 del 19/10/2023</i></p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y LA LEY 2213 DE JUNIO DEL 2022.</p> <p>CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA SECRETARIO</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dagua (Valle), trece (13) de octubre de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor CARLOS ARTURO SANCHEZ FLOREZ en contra de LUIS HERNAN SANCHEZ FLOREZ.

Al hacerse el estudio preliminar de rigor, encuentra el despacho lo siguiente:

1. Deberá corregirse el poder especial conferido, ya que en los hechos de la demanda se indica que la misma va dirigida en contra del señor LUIS HERNAN SANCHEZ FLOREZ; sin embargo, en el poder especial conferido no se indica quien es la persona demandada, debiendo corregir tal situación.
2. Pese a haberlo indicado en el escrito de demanda, revisados sus anexos se observa que no se aportó el certificado especial de que habla el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. Por ello, es necesario que se allegue dicho documento.
3. Deberá corregirse la demanda en el sentido de modificar su cuantía, teniendo en cuenta el avalúo catastral del predio a usucapir. Lo anterior, por lo consagrado en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P.

En consecuencia, la demandante deberá efectuar las correcciones arriba descritas, para lo cual cuenta con el término de cinco (05) días so pena de rechazo. Lo anterior en atención a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio propuesta por el señor CARLOS ARTURO SANCHEZ FLOREZ en contra de LUIS HERNAN SANCHEZ FLOREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en favor del demandante al doctor JORGE ALBERTO QUINTERO GARCIA, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.309.412 y la tarjeta profesional N° 138.857 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ecea43295a16ddfa1a6df8448937943f6eb3f6006642c0cc333794dd866**

Documento generado en 13/10/2023 12:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez la presente demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo propuesta por los señores LUZ ADRIANA ARROYAVE ERIRA y GERBER CORREA JAQUE a través de apoderada judicial.

- Sírvase Proveer -

CARLOS ANDRES ABADIA MAFLA
Secretario

DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA ARROYAVE
ERIRA Y OTRO
RADICACION N° 2023-00276-00
Auto Interlocutorio N° 1161

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. _____

EN LA FECHA, _____

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

64 del 19/10/2023

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Dagua (Valle), dieciocho (18) de octubre de 2023

Se encuentra a despacho la presente demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo propuesta por los señores LUZ ADRIANA ARROYAVE ERIRA y GERBER CORREA JAQUE a través de apoderada judicial.

En razón a que la demanda cumple con los requisitos propuestos en los artículos 82,83, 84 y 577 del C.G.P. por parte de este juzgado se procederá con la admisión de la demanda y las citaciones de rigor a la Comisaria de Familia de Dagua y al Personero Municipal de Dagua. Lo anterior por cuanto los cónyuges procrearon una menor de edad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua (V);

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo propuesta por los señores LUZ ADRIANA ARROYAVE ERIRA y GERBER CORREA JAQUE a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE a la presente demanda a través del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 577 numeral 10 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR a la COMISARIA DE FAMILIA DE DAGUA y a la PERSONERIA MUNICIPAL DE DAGUA a fin de que efectúen los pronunciamientos a que haya lugar conforme al artículo 388 del C.G.P.

En consecuencia, se les **CORRE** traslado de la presente demanda por el término de 03 días para que aporten su correspondiente pronunciamiento.

CUARTO: Surtido lo anterior, el proceso parara al despacho para continuar con la etapa establecida en el numeral 2° del artículo 579 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería a la Doctora ANA BEIBA CASTRO DE SANCHEZ, Abogada identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.279.413 y Tarjeta Profesional N° 85.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

El Juez,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2023-00276-00

Firmado Por:

Jose Alberto Giraldo Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Dagua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79d9db1f14393789aef319f9588cac98ea1ef5e41a71a8d6dc71596e938ddfdb**

Documento generado en 18/10/2023 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>